Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

CUT: 221998-2018

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0077-2023-ANA-GG

San Isidro, 26 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 0092-2023-ANA-STEC, de fecha 12 de junio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua; el expediente administrativo disciplinario N° 221998-2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas; de conformidad con su respectivo Reglamento del Decreto Supremo N° 040-2014.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE se aprobó la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, cuyo ámbito de aplicación es a todos los servidores y/o ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". En ese sentido; el segundo párrafo del Numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

Que, mediante el Oficio N° 985-2018-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 14 de diciembre de 2018, la Administración Local del Agua Cajamarca, puso de conocimiento una presunta adulteración de la fecha en las fichas de registro de asistencias en el evento de sensibilización a los usuarios del Canal de Tres Tingos – Sector Manzanamayo, San José y Miraflores;

Que, el citado documento señala que se habría adulterada el dígito "4" por el "9", presentándose como fecha 20.09.2018, usándose en parte dicha fecha para sustentar y validar la solicitud de bienes y/o servicios N° 176-88, así como la Factura N° 001-008099 de Milka Supermercados E.I.R.L y, asimismo, la referida fecha presuntamente no guardaría relación con las papeletas de salida del vehículo oficial de la ALA Cajamarca. Por lo que, los hechos informados por parte de la ALA Cajamarca se encuentran relacionados a los siguientes hechos:

i. A través del Memorándum N° 280-2018-ANA-AAA.VI.M/ALA.C de fecha 24 de octubre de 2018 y el Memorándum N° 298-2018-ANA-AAA.VI.M/ALA.C de fecha 19 de noviembre de 2018, la Administración Local del Agua – Cajamarca solicitó a la servidora Amalia Estela Cotrina, responsable administrativa, que informe y aclare sobre la presunta fecha adulterada de la mencionada ficha de registro de asistencia.

ii. Es así que, mediante el Informe N° 003-2018-ANA-AAA.M-ALA.C-AA.C de fecha 29 de octubre de 2018 y con Informe N° 004-2018-ANA-AAA.M-ALA.C-AA.C de fecha 29 de noviembre de 2018, la mencionada servidora presentó sus descargos, señalando que no tenía la necesidad de adulterar fecha alguna, ya que, contaba con opciones para poder sustentar y validar la solicitud de bienes y/o servicios N° 176-88.

iii. Así también, con Memorándum N° 290-2018-ANA-AAA.VI.M/ALA.C de fecha 26 de octubre de 2018, se solicitó al Ing. Guillermo Ramírez Mantilla, especialista de capacitación, que informe sobre el evento de sensibilización a los usuarios del canal de Tres Tingos – Sector Manzanamayo, San José y Miraflores realizado por su persona.

iv. Con Informe N° 040-2018-ANA-AAA.M-ALA.C/GJRM de fecha 26 de octubre de 2018, el servidor Guillermo Ramírez Mantilla presentó sus descargos en relación al evento de sensibilización materia de controversia, es por ello que, acompañó al referido documento el Informe de Capacitación N° 014-2018-ANA-AAA.M-ALA.C/MCC de fecha 30 de abril de 2018, en el cual sustentó que la ficha de registro de asistencia pertenece al evento de sensibilización a los usuarios del canal de Tres Tingos – Sector Manzanamayo, San José y Miraflores realizado el día 20 de abril de 2018 en el caserío Chiscospata y no correspondiendo a la fecha del 20 de setiembre de 2018, con el cual se sustentó y validó la solicitud de bienes y/o servicios N° 176-88 y la Factura N° 001-008099 de Milka Supermercados E.I.R.L;

Que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores y los particulares;

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"[1]. Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, se ha pronunciado de la siguiente manera: "*La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[2];

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012-La Libertad[3], cuando afirmó que "*El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, en esa línea, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones;

En relación con lo argumentado, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 establece que:

"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años, contados a partir de la comisión de la falta". Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala lo siguiente: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Igualmente, precisa que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala: *"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años"*;

Que, a partir de lo señalado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

---

[1] Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.
[2] Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC.
[3] Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

i. Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se cometió la falta y **un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta**.
ii. Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución;

Que, en atención a la documentación que obra en el expediente administrativo claramente se advierte que, **el plazo de prescripción en el presente caso, resulta ser el de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, tomó conocimiento de la presunta falta cometida**;

Que, de la revisión de los documentos que obran en el presente expediente administrativo disciplinario, se puede verificar que mediante el Oficio N° 985-2018-ANA-AAA.M-ALA.C de fecha 17 de Diciembre de 2018 la Administración Local del Agua Cajamarca, comunicó tanto a la Oficina de Administración y a la Unidad de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Agua una presunta adulteración de la fecha de las fichas de registro de asistencias del evento de sensibilización a los usuarios del Canal de Tres Tingos – Sector Manzanamayo, San José y Miraflores llevado a cabo el día 20 de abril de 2018; para que, se tomen las acciones que correspondan; el mismo, que fue derivado a la Secretaría Técnica del PAD, para el deslinde de presuntas responsabilidades con fecha 17 de Diciembre 2018.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, se ha podido corroborar que la Unidad de Recursos Humanos de la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas cometidas el día **17 de diciembre de 2018**, por lo que, a la fecha es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Siendo que, **el plazo de prescripción para el presente caso venció a partir del día 17 de diciembre de 20219;**

Que, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*[4], este despacho considera que en mérito al plazo de un (1) año previsto en el artículo 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aplicable en el presente caso, **la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción**;

Que, el numeral 10 de la Directiva ha previsto que: *"De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa"*;

El Informe Técnico N° 001325-2020- SERVIR-GPGSC, del 28 de agosto de 2020, en los numerales 2.9 y 3.2 señala sobre el deslinde de responsabilidades de la Secretaría Técnica, señalando que si opera la referida prescripción del PAD por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada) o a quien resulte responsable; esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, por ejemplo cuando se advierta que se hayan producido

[4] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo tercera edición, mayo 2018, Lima, Gaceta Jurídica. p. 471.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20

Firmado digitalmente por CUBA ARANA William Jesus FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023

situaciones de negligencia, de conformidad con el numeral 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG.

Que, debe observarse, que si bien es cierto no se ha procedido a tipificar la presunta responsabilidad, las supuestas infracciones administrativas y las sanciones pasibles a interponer, por los hechos constitutivos de responsabilidad disciplinaria, por economía procedimental, resulta infructuoso recabar tal información, en vista que tales causas indefectiblemente se encuentran prescritas.

Que, por último, es necesario advertir, que los hechos atribuidos no eximen de responsabilidad administrativa a los servidores públicos que por su inacción administrativa originaron la prescripción de la presente causa;

Es por ello que se advierte demora y retardo en el diligenciamiento del procedimiento administrativo por parte de los órganos de instrucción del procedimiento sancionador, al haber dejado transcurrir el tiempo sin que este haya sido resuelto, lo cual habría conllevado a la pérdida de la entidad de potestad sancionadora, al haber operado el plazo de prescripción en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, derivado de posible omisión de funciones, razón por la que deberá efectuarse el deslinde de responsabilidades administrativas, debiéndose para ello derivar la presente en su momento a la Oficina de Secretaría Técnica para que actúen conforme a su competencia

Que, en tal sentido, lo relacionado a las presuntas responsabilidades administrativas que se desprenden de la declaración de prescripción corresponderán ser absueltas a través del deslinde de responsabilidades por parte de aquellos servidores que se encuentren involucrados en la fecha en que se produjo la prescripción.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del ROF del ANA[5], la Secretaría General (Gerencia General)[6] constituye la máxima autoridad administrativa de la Entidad. Siendo así, corresponde en el presente caso a la Gerencia General de la Autoridad Nacional del Agua, emitir el acto resolutivo que declare de oficio la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria, el cual dispone en el numeral 10 que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, la Secretaría Técnica debe cumplir con elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, sin perjuicio de que la autoridad disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

---

[5] Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua
"Artículo 13.- De la Secretaría General
La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad; gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa.
Depende de la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua".

[6] Decreto Supremo N.° 054-2018-PCM, que aprueba los lineamientos de organización del Estado
"Disposiciones Complementarias Finales
(…)
Tercera. - Calificación del máximo órgano administrativo de los organismos públicos
En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO para deslindar las presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias en relación a los hechos reportados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tramitado en el expediente N° 221998-2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución de Gerencia General. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que evalúe dentro del plazo que establece la ley, el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar; respecto de los servidores que resulten responsables de la prescripción, por acción u omisión administrativa de la potestad disciplinaria de la entidad conforme al artículo 1° de la presente Resolución de Gerencia General.

ARTÍCULO 3°.- INSTAR A LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS ÓRGANOS INSTRUCTORES Y SANCIONADORES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA ENTIDAD, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe en cumplimiento con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

WILLIAM JESÚS CUBA ARANA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:http://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 2386FE20